



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la demanda de Pertenencia No. 2022 - 00072 presentada por el señor MAXIMINO FORERO PARADA mediante apoderado judicial, junto con recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer. - Zipacón - Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de 2022

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Deslinde y amojonamiento 2022 – 00072
Demandante: MAXIMINO FORERO PARADA
Demandados: MUNICIPIO DE ZIPACON Y OTROS

MAXIMINO FORERO PARADA mediante apoderado judicial, presentó demanda de Deslinde y amojonamiento, en contra de EL MUNICIPIO DE ZIPACON, BEATRIZ FORERO MANJARREZ, Y OSCAR ISIDRO ALVAREZ REYES, Mediante Auto del 30 de Agosto de 2022, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, publicado en estado el 06 de septiembre de 2022, la apoderada del demandante presentó escrito de subsanación el 14 de septiembre de 2022, sin embargo, este Juzgado profirió auto de rechazo de la demanda el 19 de septiembre publicado en estado el 29 de septiembre de 2022 debido a que no se subsanó la demanda dentro del término establecido.

El abogado LUIS EDUARDO VARGAS PRADA radicó en el correo electrónico de este Despacho Judicial el día 06 de octubre del corriente año, recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de septiembre mediante el cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1.1 De la procedencia del recurso de apelación

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda el artículo 90 del CGP dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda ...

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...



Continuando el artículo 321 del CGP es claro en indicar que:

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a lo contenido en el artículo 90 y 321 del código general del proceso, es claro que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el recurso de apelación, sin embargo, se procede a revisar su oportunidad.

1.2 Oportunidad

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, debe tenerse en cuenta el artículo 322 del CGP que prevé el trámite del recurso de apelación, disponiendo que **"la apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado" (..)**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 29 de septiembre de 2022, presentando el actor el 06 de octubre el recurso de apelación, por lo cual se puede observar que fue interpuesto por fuera de los términos establecidos. por lo cual no es procedente su solicitud.



En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto por fuera de los términos legales establecidos en el Art 322 del CGP, por lo cual no se concede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCÍA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ZIPACON CUNDINAMARCA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 36
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

03 NOV 2022

En la fecha Hoy _____
Siendo las 8:00 A.M. _____

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
SECRETARIO